

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 110013105004202100016900
Accionante:	GLADYS PAZ MORENO C.C. 34.507.733
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Bogotá, D.C 23 de abril de 2021**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **GLADYS PAZ MORENO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso e igualdad, el cual hizo consistir en los siguientes:

**HECHOS**

1. Que nació el 25 de noviembre de 1953; siendo beneficiaria del régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la ley 100 de 1993.
2. Que en el año 2014 Colpensiones reconoció a su favor una pensión de vejez, por medio de la Resolución GNR180905 del 21 de mayo de 2014.
3. Que para la causación de su pensión se tuvieron en cuenta 1284 semanas cotizadas por entidades públicas y privadas.
4. Que el cálculo de su de su mesada pensional se evaluó con la Ley 797 de 2003, Decreto 758 de 1990 y con la ley 71 de 1988.
5. Que en el año 2020, mediante sentencias SL1947-2020, SL1981-2020 y SL2557-2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cambió su postulado frente al Decreto 758 de 1990, indicando que para obtener la mesada pensional se debían tener en cuenta los tiempos públicos y privados, así fueran cotizados o no a Colpensiones, y no solo los tiempos cotizados por entidades privadas.
6. Que el 12 de noviembre de 2020, solicitó ante COLPENSIONES, por intermedio de apoderado, que se le realizara un nuevo estudio de reliquidación dándole aplicación a lo establecido en las sentencias SL1947-2020, SL1981-2020 y SL3130-2020 de la Corte Suprema de Justicia.
7. Que por medio de la Resolución SUB 272328 del 15 de diciembre de 2020, COLPENSIONES reliquidó su pensión a la luz de la Ley 71

de 1988, desconociendo por completo la solicitud incoada de la aplicación del decreto 758 de 1990 con la postura de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

8. Que el 17 de diciembre de 2020, interpuso, por intermedio de apoderado, Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución SUB 272328 del 15 de diciembre de 2020.
9. Que con las Resoluciones SUB 278196 del 22 de diciembre de 2020 y DEP 16967 del 24 de diciembre de 2020, COLPENSIONES dió respuesta a los recursos incoados, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución recurrida.
10. Que al desconocer el derecho que le asiste a ser liquidada con el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del Régimen de Transición y tener cotizaciones realizadas por entidades públicas y privadas, se produce una afectación grave de sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso e igualdad ante la ley, toda vez que se le pensiona con condiciones menos beneficiosas.
11. Que al ser una adulta mayor su situación se torna precaria, toda vez que no cuenta con la vitalidad ni el tiempo necesario para iniciar un proceso judicial, el cual sería muy tardado y le negaría la posibilidad de disfrutar de su vejez en condiciones de igualdad ante la ley, teniendo en cuenta que durante toda su vida productiva realizó los aportes a seguridad social de manera constante, avizorando una pensión congruente con el monto de su cotización y con la adquirida por los otros pensionados bajo el Decreto 758 de 1990.

### **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad accionada, se le realice nuevamente el estudio de la reliquidación solicitada, reconociendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia; se reconozca y pague la pensión a la luz del Decreto 758 de 1990, así como lo concerniente al retroactivo pensional, además del pago de los intereses de mora correspondientes.

### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora GLADYS PAZ MORENO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

## **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

La entidad accionada allega respuesta manifestando al respecto que el estudio de la pretensión económica ya se adelantó por parte de esta Administradora, en donde se resolvió conforme a lo siguiente:

Que mediante la Resolución No. SUB 272328 de 15 de diciembre de 2020 se reliquidó una pensión de vejez a favor de la señora Paz Moreno Gladys, identificada con CC No. 34,507,733 a partir del 12 de noviembre de 2017 por valor mensual de \$3.201.212 teniendo en cuenta un IBL de \$3.646.802 y una tasa de reemplazo del 75% de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988.

Que dicha Resolución se notificó vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2020, la accionante encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado radicado bajo el número 2020\_12956281, el 17 de diciembre de 2020 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

El cual fue resuelto, indicándose que la nueva liquidación de la pensión de vejez se efectuó, y dado a que no se generaron valores a favor del pensionado, toda vez que revisado el aplicativo de nómina, se observa que el valor actual de la mesada pensional pagada en el presente año asciende a \$3,568,752 y la mesada calculada en el nuevo estudio pensional equivale a \$3,568,752, de manera que no se accederá a la reliquidación deprecada por el asegurado.

Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado. Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, se niega la solicitud de reliquidación.

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 12 a 45 del plenario, y la parte accionada las pruebas obrantes con su contestación, en folios 69 a 102.

## CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

### 1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **GLADYS PAZ MORENO**, quien actualmente solicita una reliquidación pensional ante la accionada.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES entidad legitimada por pasiva por ser las competentes para resolver la solicitud elevada por la parte actora

### 2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que se presenta en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

### **3. Subsidiariedad**

Para resolver este requisito de procedencia de la presente acción constitucional, se tiene que, de los argumentos esbozados y las pruebas allegadas al plenario, se colige que lo que persigue la accionante es la protección al derecho pensional, solicitando se le reconozca y pague la pensión de Vejez a la luz del Decreto 758 de 1990, así como lo concerniente al retroactivo pensional correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho estudiará la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento del derecho pensional.

Si bien es cierto que la acción de tutela por regla general es improcedente cuando se pretende el reconocimiento y/o pago de cualquier tipo de prestación económica, ya que existen otros mecanismos de defensa judicial, no menos cierto es que, excepcionalmente, con la presencia de "**condiciones especiales**" se permite su aplicación para evitar la violación de un derecho constitucional fundamental.

Al respecto la Jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-245 de 2017 señaló:

#### **"PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.**

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que, por regla general, **la tutela no es procedente para ordenar el reconocimiento de pensiones**, teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios que resultan idóneos para resolver este tipo de pretensiones. Con base en el principio de *subsidiariedad* que la caracteriza, la tutela no puede entrar a desplazar los procesos ordinarios. No obstante, la tutela **procede de forma excepcional** para salvaguardar estos bienes, en dos casos específicos, derivados del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991:

- (i)** *Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza **como mecanismo transitorio***

*para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>, mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.*

- (ii)** *Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como **mecanismo principal y la decisión será definitiva.***

**En conclusión, para determinar si la acción de tutela es procedente de forma excepcional** para reclamar un derecho pensional, es necesario analizar por lo menos los siguientes cuatro elementos:

**(i)** Que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en caso de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;

**(ii)** Que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado;

**(iii)** Que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado;

**(iv)** Que se establezca que con el no reconocimiento del derecho pensional se está afectando el mínimo vital del accionante.

**Pues bien, al revisar los presupuestos de procedibilidad de esta acción se tiene lo siguiente:**

- (I) Sujeto de especial protección constitucional:** Ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que, dicha categoría corresponde a aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre este grupo se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.

Pues bien, al revisar los presupuestos de procedibilidad de esta acción se tiene que en el caso que nos ocupa, la accionante, **GLADYS PAZ MORENO**, no demuestra pertenecer al grupo de personas de la tercera edad que en Colombia son consideradas a partir de los 76 años, ser desplazado por la violencia o encontrarse en estado de pobreza extrema, como tampoco ser parte de las personas desplazadas por la violencia, o ser madre cabeza de familia.

- (II) Se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos:** Del análisis de las documentales allegadas al

---

<sup>2</sup> . Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-245 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amaris.

plenario por la accionante, se evidencia que la señor GLADYA PAZ MORENO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación de la Resolución emitida ante la accionada, solicitando se realice nuevamente el estudio de la reliquidación pensional, reconociendo lo dispuesto por la Corte Suprema de justicia en las sentencias SL1947-2020, SL1981-2020 y SL2557-2020., por lo que de lo anterior es posible colegir que la accionante sí ha ejercido actuaciones administrativas para obtener el pago de la prestación solicitada.

- (III) La falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital:** Para el caso que nos ocupa, la parte actora no demostró la amenaza de un perjuicio irremediable que afecte su subsistencia o la de aquellos que dependan económicamente de ella, pues de aquella no se allegó ninguna prueba que permita colegir que en efecto es necesaria la intervención del juez de tutela, so pena de ocasionar perjuicios irremediables al accionante, máxime si se tiene que en dicho recurso de reposición y en subsidio de apelación, que le fue resuelto por la entidad se le informa los motivos por los cuales no tiene derecho a dicha reliquidación solicitada, amén de que goza de una pensión de vejez equivalente a \$3,568,752.
- (IV) Aparecer acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados:** La accionante no demuestra que la Justicia Ordinaria Laboral no sea la idónea para resolver lo concerniente a la reliquidación de su pensión además, recuérdese que con la entrada en vigencia de la oralidad en materia laboral con la Ley 1149 de 2007 el tiempo en resolver este tipo de asuntos ha disminuido considerablemente y será en ese escenario en donde deberá debatirse si se cumplen o no con los requisitos legales para obtener la prestación solicitada.

Así las cosas y al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción, no es posible analizar si hay lugar o no a amparar los derechos fundamentales solicitados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **GLADYS PAZ MORENO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**